

Las otras dos tercias
de las quaxias
vacantes las aplicas
su Mag. á las
Vindas y los obispos
sucesores
tom. 1. Cap. 17. a n.
4.

y está mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arçobispados y Obispados, que hemos reservado para repartir en obras pias, se remita á estos Reynos á poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se exécuté. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real haziéda de todas las Indias, que remitan á poder del dicho Tesorero general lo que huviere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de Arçobispados y Obispados, con toda puntualidad, sin reservar, ni detener ninguna cantidad; estando advertidos, que si así no lo hizieren, mandarémos proveer del remedio conveniente.

Ley xxxxiij. Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos por Vicarios y Confessores de Monjas.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16. de Febrero de 1635. Y en esta Recopilacion

POR Los inconvenientes que se figuen de que los Religiosos vivan fuera de sus Conventos, y particularmente asistan á Monasterios de Religiosas, que no están sujetos á sus Prelados, ni son de sus mismas Ordenes. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que nombren á Clerigos Seculares por Vicarios y Confessores de las Monjas sujetas á sus jurisdicciones, y no á Religiosos, que así se acostumbra y observa en estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley xxxxiij. Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los aranceles, conforme á derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveído.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que den las ordenes necesarias sus Provisores y Notarios y otros qualesquier Ministros, Curas, Beneficiados y Clerigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por aranceles en la cobrança de los derechos de dimissorias, titulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es, que esto tenga cumplido efecto, mandamos á nuestras Audiencias Reales, que estén con especial cuidado de que no aya exceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está proveído por la l. 27. tit. 25. lib. 4. de la Nueva Recopilacion destos Reynos de Castilla, inserto el arácel, de fuerte, que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otro sí mandamos, que en los titulos de Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, se pongan clausulas de que so pena de privacion de los oficios, y perdimiento de los salarios, nos embien relacion en todas las ocasiones de Armada, si los Prelados, Iuezes Eclesiasticos y sus Ministros guardan lo contenido en esta nuestra ley.

Ley xxxxiij. Que los Prelados castiguen, conforme á derecho Canonico á los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias.

ENCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que pongan mucho cuidado en castigar á los Clerigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y grangerias, executando lo dispuesto por los Sagrados Canones y Breves Apostolicos.

Ley xxxv. Que los Prelados Regulares hagan publicar en sus Monasterios las cartas y censuras de los Diocesanos.

DE escusarse los Prelados de las Religiones y los demás Religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros, se puede seguir, que muchos de sus subditos no se confiesen ni paguen los diezmos, quedandose con las cosas hurtadas ó robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos, ni executarlos, haziendo ilusorio el Oficio Episcopal. Encargamos á los Provinciales, Piores, Guardianes, Vicarios y otros Religiosos de los Monasterios de nuestras Indias, que quando los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros les dieren algunas cartas y censuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus Monasterios, para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los Religiosos cumplirán su obligacion.

Ley xxxxvj. Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales y hazer matança de ganados como los vezinos.

PERMITIMOS, Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales en los Navios de las permisiones, como los vezinos, igualmente, y hazer la matança de ganados, y pesar la carne de ellos, por su turno.

Ley xxxxvij. Que los Prelados no excomuniquen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, Provisores y Vicarios generales y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, que no excomuniquen en los casos, que tuvieren jurisdiccion, por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias á los legos, por los inconvenientes que de ello resultan.

Ley xxxxviij. Que los Prelados no ordenen á titulo de Beneficios de que el Rey sea Patron, antes de la presentacion.

ENCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que no ordenen á titulo de los Beneficios de que Nos somos Patron, sin haverse primero dado presentacion del Beneficio en la forma que está dispuesto al que así se huviere de ordenar; y si huvieren hecho ó hizieren lo contrario, nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores á cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales Beneficios á otros Clerigos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 12. de Febrero de 1663.

D. Felipe Segundo en Toledo á 27. de Agosto de 1560. D. Felipe Tercero en el Pardo á 11. de Diciembre de 1613.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18. de Febrero de 1588.

Ley xxxix. Que los Arçobispos en Sedevacante de Iglesia sufraganea usen de el derecho de Metropolitanos.

PORQUE Se han experimentado muchos inconvenientes en el gobierno de las Iglesias Catedrales Sedevacantes, y las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones para las Doctrinas, no han sido tan acertadas como conviene. Encargamos á los Arçobispos de nuestras Indias, que si huviere negligencia en las Sedevacantes y sucedieren calos en que los Metropolitanos deven conocer, conforme á derecho Canonico, usen de la facultad y jurisdiccion, que les concede, procurando que los Cabildos Eclesiasticos procedan en todo como conviene.

Ley L. Que en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre.

MANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores no embien Iuezes á la administracion de los frutos y rentas de la quarta Episcopal en Sedevacante, y que hagan guardar la costumbre que se huviere observado en su administracion.

Ley Lj. Que ningun Obispo perciba las quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecessor, hasta el fiat de su Santidad.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que con ningun pretexto perciban las quartas funerales, causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus Iglesias, desde

la muerte de sus antecessores, hasta que su Santidad les conceda el fiat, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, guardando la costumbre, y lo que en esta razon estuviere resuelto y mandado.

Ley Lij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas.

OTROSI Rogamos y encargamos á los Prelados, Provicarres y Vicarios Generales, que de las condenaciones ó multas, que hizieren en sus juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos, que se cobre y recoja en nuestras Caxas Reales con buena cuenta y razon, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demás hazienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos á los Prelados y Iuezes, que nos den aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y Caxas en que entraren.

Ley Lij. Que los Prelados procuren que sus feligreses y subditos vivan exemplar y virtuosamente, y hagan eleccion y den noticia al Rey de los que fueren mas á proposito para empleos y puestos Eclesiasticos y Seculares.

PORQUE Solamente deseamos la dilatacion de nuestra Monarquia, para servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservacion de su Santa Fé y Religion Catolica,

y con los males que en estos tiempos experimentamos devemos temer, que está gravemente ofendido por nuestros pecados, y merecemos estos, y mayores castigos, reconociendo lo que importa el exemplo publico de los Prelados y Ministros Eclesiasticos, para conmovier á la Divina Misericordia, mediante la reformation de costumbres. Rogamos, encargamos y exortamos á los Arçobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiasticos y Prelados de las Religiones, que con la atencion, prudencia y zelo, que fiamos de sus personas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y servir á Dios nuestro Señor, y que en sus subditos se oigan y vean los frutos de nuestra amonestacion, por todos los medios posibles á la providencia Christiana y Religiosa, procurando que los Ministros Eclesiasticos, Curas, Confesores y Predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano, ayudandonos á que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sujetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras y experiencias para el gobierno de las Iglesias y oficios y ministerios Seculares, de que nos daremos por bien servido.

Ley Liiij. Que no se impida á los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme á derecho.

MANDAMOS A los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no impidan á los Prelados, ni Iuezes Eclesiasticos, ni á sus Ministros, ni Oficiales la jurisdiccion Eclesiastica, antes para la execucion de ellas den y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere y deviere dar, conforme á derecho.

Ley Lv. Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no passados por el Consejo.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, assi de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que huviere en sus distritos, y se llevaren á aquellas Provincias, no habiendose passado por nuestro Consejo Real de las Indias, y no consientan, ni den lugar que se vse de ellos en ninguna forma: y recogidos, los remitan al dicho nuestro Consejo en la primera ocasion, dando para todas las ordenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necesario.

D. Felipe Tercero en Madrid á 5. de Diciembre de 1608.

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Julio de 1631.

D. Felipe Quarto en Madrid á 20. de Mayo de 1651.

D. Felipe Segundo en Cordoba á 29. de Mayo de 1570.

Vease la ley 4. tit. 1. libro 3.

D. Felipe Quarto en Madrid á 5. de Abril de 1643.

Ley Lvi. Que los Obispos no den lugar à que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clerigos, sea con trage modesto.

D. Felipe
pe. Quar-
to en Ma-
drid à 26
de Mar-
ço de
1547.

OTROS Encargamos à los Obispos de nuestras Indias, que no permitan, ni den lugar à que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de Clerigos, ni otros Ministros Eclesiasticos; y si la necesidad obligare à que el Estado Eclesiastico tome armas para la defensa de la Ciudad, lo haga con trage modesto y decente à sus personas y dignidad; de fuerte, que escusen nota en los trages y proceder, y den el exemplo que deven en todo.

Ley Lviij. Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados, ley 21. tit. 2. deste libro.

Ley Lx. Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de este libro.

Ley Lxi. Que por concordia del Prelado, y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero, ley 38. tit. 6. de este libro.

Ley Lxii. Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, ley 30. tit. 6. deste libro.

Ley Lxiii. Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas à parientes, ni dependientes de Ministros, ni las provean

por sus intercesiones, ley 34. tit. 6. de este libro.

Ley Lxiv. Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.

Ley Lxv. Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos, ley 29. tit. 15. de este libro.

Ley Lxvi. Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.

Ley Lxvii. Que los Prelados no den orden Sacerdotal sin aprobacion del Catedratico de la lengua, ley 56. tit. 22. deste libro.

Ley Lxviii. Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales, ley 145. tit. 15. lib. 2.

Ley Lxix. Que las Audiencias puedan remover las cuentas de testamentos, mandos y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos, ley 146. tit. 15. lib. 2.

Ley Lxx. Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones, para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.

Ley Lxxi. Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras, ley 149. tit. 15. lib. 2.

Ley Lxxii. Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, ley 150. tit. 15. lib. 2.

Ley Lxxiii. Que presentandose peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano de Camara de primero cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. lib. 2.

Ley Lxxiiii. Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diocesi no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia, por via de fuerza, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. lib. 2.

Ley Lxxv. Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en la ley 31. tit. 18. lib. 2. el Fiscal use del remedio, que huviere lugar de derecho.

Ley Lxxvi. Que los Arzobispos y Obispos avisen al Rey del tiempo en que huvieren tomado possession de sus Iglesias, y si han residido, ley 21. tit. 14. lib. 3.

Ley Lxxvii. Que embien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias y Curatos, l. 22. tit. 14. lib. 3.

Ley Lxxviii. Que informen si han visitado sus Diocesis, y los efectos que huvieren resultado, ley 23. tit. 14. lib. 3.

Ley Lxxix. Que embien copia de las Constituciones, Ordenanças y autos de gobierno de sus Iglesias, conforme à la ley 34. tit. 1. lib. 2. ley 24. tit. 14. lib. 3.

Ley Lxxx. Que informen de los Hospitales y Cofradias, ley 25. tit. 14. lib. 3.

Ley Lxxxi. Que informen del numero de personas, Doctrinas y Parroquias de sus distritos, ley 26. tit. 14. lib. 3.

Ley Lxxxii. Que no procedan con censuras contra las Justicias Reales, que hizieren diligencias en averiguar los agravios de Indios, aunque resulten con-

tra Eclesiasticos, l. 27. tit. 14. lib. 3.

Ley Lxxxiii. Que informen de los Predicadores, y si acuden à su ministerio, ley 28. tit. 14. lib. 3.

Ley Lxxxiiii. Que avisen al Rey si las personas de que huvieren informado se hizieren indignos de la primera aprobacion, l. 31. tit. 14. lib. 3.

Ley Lxxxv. Lo ceremonial se vea en el tit. 15. lib. 3.

Ley Lxxxvi. Su Magestad por decreto de su Real mano en San Lorenzo à 14. de Octubre de 1638. fue servido de dividir y ratear, reduciendo à classes fixas à los acreedores y interessados en las mercedes de limosnas y obras pias, que havia hecho y hiziesse en

la tercera parte de vacantes de Obis-

pados de las Indias, dandoles forma y regla, y distribuyendo en tres clas-

ses à los acreedores, poniendo en la primera à los que tienen mas parti-

culares razones de preferencia: en la segunda à los que mas se acercaren à

estos: y en la tercera à los ultimos, y mandò, que todo lo que viniere de

vacantes de Obispados, se divida en quatro partes, las dos se repartan

prorata de sus devitos entre los que tienen su consignacion en la prime-

ra classe, y à los de la segunda y tercera se les rateen de la misma mane-

ra las otras dos partes: vna à los de la segunda classe, y otra à los de la tercera. Y que si algun año huviere

tan particular razon, que obligue à alterar, ò mudar algo, ò para colocar en alguna de las dichas tres classes, lo que su Magestad concediere de nuevo en este genero de vacantes, pueda el Consejo consultarle lo que se ofreciere, Auto 111.

¶ Todos los Obispos, que se consagra-
ren en estos Reynos, y han de pas-
sar à las Indias, junto con el ju-
ramento de guardar el Patronaz-
go, le han de hazer de embarcar-
se en la primera ocasion que haya,
conforme su Santidad ordena. Au-
to 116.

¶ Por resoluciones de su Magestad,
à consultas de el Consejo de 19.
de Agosto de 1643. y 11. de Fe-
brero de 1644. està prohibido, que
los Arçobispos y Obispos de las In-
dias se consagren en España, y man-
dado, que assi se guarde, sin dis-
pensar. Autos 131. y 133. Y por
otra de Octubre de 1649. mandò su
Magestad, que el Consejo escusasse
consultarle sobre esta materia. Au-
to 153.

¶ Su Magestad por decreto de 18.
de Febrero de 1644. fue servido
de resolver, que por la dilacion que
ha havido en despachar las Bu-
las de algunos presentados para
Obispados de las Indias, el Conse-
jo, sin particular orden de su Ma-
gestad no le consulte para Obispos
personas, que por su estado y na-
turaleara tengan embaraço notorio
para el despacho de sus Bulas, ò

para passar de España à las Indias,
como son los Religiosos, que tie-
nen voto particular de no aceptar
Obispados, ò los que actualmen-
te son Generales. ò Provinciales de
sus Religiones, por las discordias
è inconvenientes, que à ellas se
les siguen de hazer capitulo fuera
de tiempo, con cuyo motivo procur-
ran dilatar el despacho de las Bulas,
Auto 132.

¶ Las Bulas de Observancia del Pa-
tronazgo, cuyo duplicado se manda
guardar, y quedan en poder de los
Agentes Fiscales quando se despa-
chan las de los Obispos, se entre-
guen en la Secretaria donde tocan,
y alli se guarden en caxon distin-
to con toda custodia. Auto 159.

¶ Quando su Magestad nombrare
para los Obispados de las Indias en
segundo lugar otro sugeto, se em-
bie orden por el Consejo, para que
el primero diga dentro de ocho dias
si acepta, ò no el Obispado, y no lo
haziendo, passe el nombramiento
al segundo. Auto 174. Assi lo de-
clarò su Magestad por decreto se-
ñalado de su Real mano, en 29. de
Octubre de 1652.

Titulo

Titulo ocho. De los Concilios Provinciales
y Synodales.

¶ Ley primera. Que los Concilios
Provinciales se celebren en las In-
dias, en conformidad del Breve de
su Santidad.



Instancia y su-
plicacion nues-
tra, y en aten-
cion à la gran-
de distàcia que
ay en las In-
dias de vnos
Obispados à otros, y de las Igle-
sias Catedrales à sus Metropolita-
nas, y costa que se seguiria à los
Obispos, si se congregassen à cele-
brar Concilios Provinciales tan cõ-
tinuamente, y à que no estuviessen
mucho tiempo fuera de sus Igle-
sias, la Santidad de Paulo Quinto
por Breve, dado en Roma à siete
de Diziembre de el año de mil y
seiscientos y diez, concedió, que se
pudiessen diferir y celebrar de do-
ze en doze años, si la Santa Sede
Apostolica no ordenare y manda-
re otra cosa, ó à los Arçobispos, ó
Obispos no les pareciere que ay ne-
cesidad de celebrarlos dentro de
mas breve termino, no obstante lo
determinado hasta el dia de la da-
ta. Rogamos y encargamos à los
Prelados, que guardando lo que
està concedido y permitido por el
dicho Breve, no haviendo precisa
necesidad de congregarse los Cõ-
cilios, sobrefejan en su convocacion

el tiempo que les pareciere que lo
pueden hazer, y quando se resol-
vieren à convocarlos, sea dandonos
primero cuenta, para que les ad-
virtamos lo que fuere conveniente,
y estando confirmado y executado
lo que por el vltimo antecedente se
hubiere determinado, para cuya
execucion y cumplimiento bastará
que los Prelados celebren sus Syno-
dos particulares, y nos avisen de lo
que determinaren.

¶ Ley ij. Que los Virreyes, Presiden-
tes, ò Governadores asistan en los
Concilios Provinciales en nombre de
el Rey.

MANDAMOS A los Virreyes,
Presidentes y Governado-
res, que cada vno en su distrito as-
sistan personalmente por Nos, y
en nuestro nombre à los Concilios
Provinciales, que para todo lo que
se ofreciere, y les pareciere tratar
de nuestra parte, à fin de conseguir
el buen efecto, que se espera de
aquellas Santas Congregaciones,
en las quales han de tener el lugar
que se acostumbra dar à los que re-
presentando nuestra persona han
asistido en semejantes Conci-
lios, les damos poder y facul-
tad, quan bastante se requiere:
y tengan mucho cuidado de pro-
curar la paz y conformidad de los
congregados, mirar por lo que to-
ca à la conservacion de nuestro Pa-
tro-

D Feli-
pe segú-
do en Bar-
celona à
13. de
Mayo de
1585.